JUZGADO PENAL DEL CIRCUITOESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO NEIVA – HUILA

EDICTO NOTIFICA SENTENCIA

La Secretaria del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Neiva,

NOTIFICA:

La sentencia de primera instancia proferida el **TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020),** dentro del **Proceso de Extinción del Derecho de Dominio** radicado con el No. **41001-31-20-001-2018-00019-00**, seguido contra los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 1)206-49313 propiedad de AMADO BURBANO; 2) 206-49312 propiedad de AMANDA URBANO URBANO; y 3) 206-90610 propiedad de YESICA MAYERLYN CHATES URBANO.

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: El presente EDICTO se fija en el micrositio en la página web de la rama judicial dispuesto para tal fin, por el término de tres (3) días hábiles, esto es desde la primera hora hábil del **CUATRO (4) de NOVIEMBRE De DOS MIL VEINTE (2020)**, hasta las cinco (5:00) de la tarde del **SEIS (6) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2.020),** de conformidad con lo establecido en el artículo 146 de la Ley 1708 de 2014.

Se adjunta sentencia para su conocimiento.

YURANI ALEIDA SILVA CADENA
Secretaria

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA

Radicación: 2018 00019 00
Afectados: Amanda Burbano y otros

Treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Profiere el juzgado sentencia de primera instancia dentro del proceso de extinción de dominio seguido contra los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 1) 206-49313 propiedad de AMADO BURBANO; 2) 206-49312 propiedad de AMANDA URBANO URBANO; y 3) 206-90610 propiedad de YESICA MAYERLYN CHATES URBANO.

HECHOS

Mediante oficio No. S-2017-038175-SUBIN-GRUIJ-29-25 del 11 de septiembre de 2017, la SIJIN de la Policía Nacional[1] puso en conocimiento de la Dirección Nacional de Fiscalías Especializadas para la Extinción del Derecho de Dominio, las actividades ilícitas de la estructura delincuencial denominada "LOS PRÓJIMOS" que operaba en los municipios de Pitalito, San Agustín, Oporapa y Acevedo – Huila.

Esa organización ilegal, activa desde el año 2013, se dedicaba a la comercialización de narcóticos, especialmente "bazuco" y marihuana en el sur del Huila; actividades desarrolladas en los inmuebles ubicados en la calle 6 A No. 1-80 Este, y calle 6 A No. 1-74 Este del Barrio los Lagos del municipio de Pitalito – Huila. También se anunció que el predio localizado en la Vereda Bajo Frutal de San Agustín – Huila, fue adquirido con los réditos de esa actividad ilícita.

El 28 de mayo de 2016 fue desarticulada la banda LOS PRÓJIMOS, logrando la captura de 13 integrantes, entre ellos, AMADO BURBANO, DIEGO FERNANDO MARTÍNEZ URBANO, FABIO NELSON MARTÍNEZ URBANO, YESICA MAYERLYN CHATES URBANO y AMANDA URBANO. Personas judicializadas dentro de la noticia criminal No. 415516000597201501722.

Lo anterior motivó la expedición de copias para adelantar el proceso de extinción de dominio sobre los inmuebles antes mencionados.

IDENTIFICACIÓN DE LOS BIENES

Se trata de los siguientes:

- Inmueble denominado lote Rubiela, ubicado en la calle 6 A No. 1-80 Este, Barrio los Lagos del municipio de Pitalito – Huila, distinguido con el folio de

[1] Folios 1 al 15 del cuaderno original No. 1

matrícula inmobiliaria 206-49313 de propiedad del señor AMADO BURBANO[2].

- Inmueble denominado lote Elvia, ubicado en la calle 6 A No. 1-74 Este, Barrio los Lagos, del municipio de Pitalito – Huila, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 206-49312 de propiedad de la señora AMANDA URBANO URBANO[3].

- Predio rural denominado El Trapiche, ubicado en la Vereda Bajo Frutal del Municipio de San Agustín – Huila, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 206-90610, de propiedad de la señora YESICA MAYERLYN CHATES URBANO[4].

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Etapa inicial

El 26 de septiembre de 2017 la Fiscalía Cuarenta y Ocho Especializada de Bogotá, abrió la fase inicial y libró misión de trabajo a Policía Judicial para la práctica de pruebas[5]. El 6 de noviembre siguiente decretó otras probanzas[6].

El 20 de noviembre de 2017 el mismo fiscal emitió demanda de extinción de dominio sobre los inmuebles y la motocicleta de placas FWF-07A, y remitió el expediente al juzgado de conocimiento[7]. Ese día, pero en providencia separada, también decretó las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro sobre los referidos bienes[8]. La última diligencia se llevó a cabo el 14 y 15 de diciembre de 2017[9].

2. Etapa de juzgamiento

El 5 de marzo de 2018 este juzgado inadmitió la demanda de extinción[10] y devolvió las diligencias a la fiscalía de origen.

El 25 de mayo de la misma anualidad el instructor presentó nueva demanda de extinción, la cual fue admitida el 6 de julio de 2018[11]. La decisión fue notificada personalmente al Ministerio Público[12] y a los afectados AMADO BURBANO[13], YESICA MAYERLYN CHATES URBANO[14], AMANDA URBANO URBANO[15] y JUAN MARTÍNEZ MORALES[16]. Contra dicho auto el afectado AMADO BURBANO interpuso recurso de apelación[17].

---

[2] Según certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pitalito – Huila, folio 73 a 75 cuaderno original No. 4 de la Fiscalía
[3] Según certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pitalito – Huila, folio 76 a 78 cuaderno original No. 4 de la Fiscalía
[4] Según certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pitalito – Huila, folio 79 a 80 cuaderno original No. 4 de la Fiscalía
[5] Folios 3 y 4 del cuaderno original No. 2
[6] Folios 164 y 165 del cuaderno original No. 2
[7] Folios 197 al 234 del cuaderno original No. 2
[8] Folios 1 a 34 del cuaderno original de medidas cautelares
[9] Folios 42 a 53 del cuaderno original de medidas cautelares
[10] Folios 4 al 8 del cuaderno original No. 3
[11] Folios 15 al 17 del cuaderno original No.
[12] Folio 34 del cuaderno original No. 3
[13] Folio 36 del cuaderno original No. 3
[14] Folio 37 del cuaderno original No. 3
[15] Folio 57 del cuaderno original No. 3
[16] Folio 54 del cuaderno original No. 3
[17] Folio 44 y 67 del cuaderno original No. 3

El 21 de marzo de 2019 la Sala de Extinción del Derecho del Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, resolvió la alzada y confirmó la providencia impugnada[18].

El 6 de febrero de 2019 se dispuso el emplazamiento de los terceros indeterminados[19]. Realizadas las publicaciones de rigor[20], el 4 de abril siguiente se corrió traslado a los sujetos procesales e intervinientes para los fines previstos en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014[21]; término que venció en silencio[22].

El 3 de mayo de 2019, el juzgado admitió a trámite el proceso y resolvió sobre las pruebas[23]. El 18 de septiembre siguiente se corrió traslado a los sujetos procesales e intervinientes para presentar alegatos de cierre[24]; término que feneció sin pronunciamientos[25].

3. Fundamentos de la demanda de extinción[26]

La Fiscalía Cuarenta y Ocho Seccional de Bogotá, tras identificar los bienes pasibles de extinción, resumir los fundamentos de hecho y derecho que motivan su petición, y enunciar las pruebas, adujo que el material probatorio acopiado permite determinar la procedencia de la extinción de dominio por grave deterioro de la moral social, de acuerdo con lo previsto en el artículo 34 de la Constitución, toda vez que los inmuebles ubicados en la calle 6 A No. 1-80 Este y calle 6 A No. 1-74 Este del Barrio los Lagos del municipio de Pitalito – Huila, fueron utilizados para la comisión de actividades ilícitas, estando así configurada la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014.

Refirió que los propietarios de los inmuebles, AMADO BURBANO y AMANDA URBANO vulneraron los principios constitucionales de la función social y ecológica de la propiedad privada, al utilizar directamente sus bienes para la comercialización de estupefacientes, es decir, para ejecutar las actividades ilícitas previstas en el artículo 376 del Código Penal.

De otro lado dijo que respecto del predio rural denominado El Trapiche, ubicado en la Vereda Bajo Frutal del Municipio de San Agustín – Huila, concurrió la 1ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, pues YESICA MAYERLIYN CHATES URBANO lo adquirió con dineros producto de las actividades ilícitas desarrolladas como integrante de la banda delincuencial “LOS PRÓJIMOS”, de la cual hacían parte ella y sus familiares. Además, no acreditó los ingresos o actividades legales con las que obtuvo el bien a tan corta edad.

Además, puso de presente la presunción de origen y/o destinación ilícita de los bienes cuando estos están estrechamente vinculados con grupos delictivos organizados consagrado en el artículo 152 A del CED, como es el caso.

4. Oposición y alegatos de cierre

Los sujetos procesales e intervinientes no hicieron pronunciamiento alguno.

---

[18] Folio 6 a 14 del cuaderno original de segunda instancia Tribunal de Bogotá
[19] Folio 85 del cuaderno original No. 3
[20] Folio 88 al 108, y del 116 al 21 del cuaderno original No. 3
[21] Folio 134 del cuaderno original No. 3
[22] Folio 145 del cuaderno original No. 3
[23] Folio 146 del cuaderno original No. 3
[24] Folio 211 del cuaderno original No. 3
[25] Folio 215 del cuaderno original No. 3
[26] Folios 130 a 174 del cuaderno original No. 1

CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con lo previsto en los artículos 33 y 39 de la Ley 1708 de 2014, con la modificación introducida por la Ley 1849 de 2017, y conforme con los Acuerdos PSAA15 10402 del 29 de octubre de 2015 y PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, este Juzgado es competente para conocer de esta acción de extinción de dominio y proferir la sentencia que en derecho corresponda.

2. Legislación aplicable

La presente actuación se rige por las disposiciones contenidas en la Ley 1849 de 2017, en virtud del régimen de transición establecido en el artículo 57 *ejusdem*[27].

3. Problema jurídico

1) ¿Concurren los aspectos objetivo y subjetivo de la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, respecto de los inmuebles ubicados en la calle 6 A No. 1-80 Este, y calle 6 A No. 1-74 Este del municipio de Pitalito – Huila?

2) ¿Los elementos de juicio permiten concluir que el pedio rural denominado El Trapiche, ubicado en la Vereda Bajo Frutal del Municipio de San Agustín – Huila, se encuentra inmerso en la causal 1ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014?

4. Generalidades normativas y jurisprudenciales

4.1 De la acción de extinción de dominio

El artículo 34 de la Constitución Política establece:

> *"…Se prohíben las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.*
>
> *No obstante, por sentencia judicial* ***se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito****, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social".*
>
> (Negrillas fuera de texto)

A su vez, el artículo 58 Ibídem consagra que:

> *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. (…).*
>
> *"****La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica****".* (Negrillas fuera de texto)

La extinción de dominio, como instituto, es una consecuencia patrimonial de desarrollar actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes a

[27] ARTÍCULO 57. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. Los procesos que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley tengan fijación provisional de la pretensión de extinción de dominio continuarán el procedimiento establecido originalmente en la Ley 1708 de 2014, excepto en lo que respecta la administración de bienes. En las actuaciones en las cuales no se haya fijado la pretensión provisional se aplicará el procedimiento dispuesto en la presente ley.

que se refiere esta ley, por sentencia, sin contraprestación, ni compensación de naturaleza alguna para el afectado[28]. Ello, en el evento de concurrir cualquiera de las causales previstas en la ley para tal fin, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.

Ahora, la extinción de dominio, como acción, es de naturaleza pública, jurisdiccional, autónoma, constitucional y de carácter patrimonial, que se desarrolla de manera independiente de la actuación penal o de cualquier otra naturaleza, por lo que deviene improcedente aplicar la prejudicialidad en el procedimiento extintivo. Al respecto, la Corte Constitucional señaló[29]:

> *"…La evolución legislativa que ha tenido la extinción de dominio y la jurisprudencia constitucional sobre la materia, permiten enunciar los rasgos principales que definen la figura de la extinción de dominio:*
>
> ***a.*** *La extinción de dominio es una acción* ***constitucional*** *consagrada para permitir, no obstante la prohibición de la confiscación, declarar la pérdida de la propiedad de bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social.*
>
> ***b.*** *Se trata de una acción* ***pública*** *que se ejerce por y a favor del Estado, como un mecanismo para disuadir la adquisición de bienes de origen ilícito, luchar contra la corrupción creciente y enfrentar la delincuencia organizada.*
>
> ***c.*** *La extinción de dominio constituye una acción* ***judicial*** *mediante la cual se declara la titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere la Ley 1708 de 2014, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna.*
>
> ***d.*** *Constituye una acción* ***autónoma*** *y* ***directa*** *que se origina en la adquisición de bienes derivados de una actividad ilícita o con grave deterioro de la moral social, que se ejerce independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal.*
>
> ***e.*** *La extinción de dominio es esencialmente una acción* ***patrimonial*** *que implica la pérdida de la titularidad de bienes, en los casos previstos por el artículo 34 de la Constitución y las causales precisadas en la ley.*
>
> ***f.*** *Por las particularidades que la distinguen la acción de extinción de dominio se sujeta a un* ***procedimiento especial,*** *que se rige por principios y reglas sustanciales y procesales propias.*
>
> *Ahora bien, el legislador puede fijar las condiciones en las cuales opera la extinción de dominio en el marco de lo regulado en el artículo 34 de la Constitución, es decir, concretar las causales concebidas por el Constituyente, ya sea atándolas a la comisión de delitos, o también desarrollar nuevas causales que no se ajusten necesariamente a un tipo penal.*
>
> *En relación con las causales por las cuales puede iniciarse la pérdida del derecho de dominio, la Corte Constitucional en sentencia* ***C-740 de 2003****, sostuvo que "el constituyente de 1991 bien podía deferir a la instancia legislativa la creación y regulación de la acción de extinción de dominio. No obstante, valoró de tal manera los hechos que estaban llamados a ser interferidos por ella y las implicaciones que tendría en la comunidad política y jurídica, que la sustrajo del ámbito de configuración del legislador y la reguló de forma directa y expresa".*

[28] Artículo 15 de la Ley 1708 de 2014.
[29] Sentencia C-958 del 10 de diciembre de 2014. Magistrada Ponente, Dra. Martha Victoria Sáchica Méndez.

Si bien la acción de extinción de dominio ha tenido un claro rasgo penal, a partir de conductas tipificadas en la ley, el legislador está habilitado para desarrollar los hechos que configuran cada una de las tres causales, mediante nuevas normas que desarrollen aquellas acciones para extinguir el derecho de dominio por conductas que atentan gravemente contra la moral social o causan un grave perjuicio al Tesoro Público, independientemente de su adecuación o no a un tipo penal".

4.2 Del derecho a la propiedad

El derecho a la propiedad es reconocido por la Corte Constitucional como:

"…un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1° y 95, nums, 1 y 8). De manera que el mismo ordenamiento jurídico a la vez que se encuentra comprometido con el respeto a su núcleo esencial, debe adoptar medidas que permitan asegurar el logro de las citadas funciones, lo que conduce -en últimas- a consolidar los derechos del propietario con las necesidades de la colectividad, debidamente fundamentadas en el Texto Superior"[30].

De otro lado, los artículos 3º y 7º de la Ley 1708 de 2014 también amparan el derecho a la propiedad de aquellas personas que, siendo ajenas a la actividad ilícita, sus bienes se ven involucrados en un proceso de extinción, cuando han actuado de forma diligente y prudente, exento de toda culpa. Sobre el particular se indica:

"…ARTÍCULO 3o. DERECHO A LA PROPIEDAD. *La extinción de dominio tendrá como límite el derecho a la propiedad lícitamente obtenida de buena fe exenta de culpa y ejercida conforme a la función social y ecológica que le es inherente.*
(...)
ARTÍCULO 7o. PRESUNCIÓN DE BUENA FE. *Se presume la buena fe en todo acto o negocio jurídico relacionado con la adquisición o destinación de los bienes, siempre y cuando el titular del derecho proceda de manera diligente y prudente, exenta de toda culpa."*

4.3 De las causales de extinción

En el presente asunto, la Fiscalía soporta su pretensión en la causal 1ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, respecto al predio rural ubicado en San Agustín, y la 5.ª del mismo artículo en torno a los inmuebles ubicados en la calle 6 A No. 1-80 Este y No. 1-74 Este del Barrio los Lagos de Pitalito.

Según los referidos numerales procede la extinción de dominio sobre bienes *"producto directo o indirecto de una actividad ilícita"*, y los *"que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas."*

La causal 1ª no es más que la redefinición del numeral 2º del artículo 2º de la Ley 793 de 2002, la cual supone la existencia de dos hipótesis: ***i)*** que el origen de la propiedad sea consecuencia directa e inmediata de una acción proscrita por la constitución como modo de adquirir el dominio, o ***ii)*** que el haber patrimonial sea producto o resultado mediato de otros bienes, obtenidos mediante comportamientos al margen de la ley.

[30] Sentencia C-133 del 25 de febrero de 2009. Magistrado Ponente Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

En criterio de la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito de Bogotá, de esta causal se desprende lo siguiente[31]:

> *"…el origen de un bien al investigarse debe cumplir con ciertos parámetros para la procedencia de la acción de extinción, pues si la propiedad tuvo una mediata adquisición a la actividad delictiva sería procedente dentro del marco constitucional y legal establecido, si esto va en detrimento de los valores e intereses superiores del Estado y de la sociedad, ello implica concluir que "jamás se consolidó derecho alguno en cabeza de quien quiso construir su capital sobre cimientos tan deleznables como los que resultan del comportamiento reprobable y dañino"[32], pero si por el contrario, el bien en cuestión fue adquirido con recursos legítimos y legales por su dueño, debe protegerse su derecho de propiedad, así como todos los derechos accesorios que de éste se desprendan".*

Respecto a la causal 5.ª de extinción de dominio, esto es, por destinación irregular o ilícita de bienes, cuya literalidad es muy similar a la descrita en el numeral 3º del artículo 2º de la ley 793 de 2002, la Corte Constitucional señaló[33]:

> *"…cuando la causal tercera del artículo 2º extiende la* ***procedencia de la extinción de dominio a los bienes utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas*** *y, para lo que aquí interesa, a aquellos que han sido destinados a tales actividades o que correspondan al objeto del delito, lo que hace es conjugar en un solo enunciado normativo las dos modalidades de extinción de dominio a que se ha hecho referencia pues* ***en estos supuestos la acción no procede por la ilegitimidad del título sino por dedicarse los bienes a actividades ajenas a la función social y ecológica de la propiedad****".* (Se resalta).

En relación con esa misma causal, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, explicó lo siguiente:

> *"…Ahora, la causal no se estructura solo por la utilización del bien en el desarrollo de actividades ilícitas (componente objetivo), sino que además requiere que se determine si el propietario o titular del derecho real cuya extinción se pretenda, ya sea por acción o por omisión, permitió dicho uso, desatendiendo los deberes que le impone el ordenamiento jurídico frente al ejercicio de dicho derecho (componente subjetivo), aspecto este, dependiendo del caso en particular, se debe abordar ya sea desde la intencionalidad (dolo de acuerdo a la legislación civil) o desde la omisión (culpa civil), atendiendo las reglas del artículo 63 del Código Civil"[34].*

En cuanto a los referidos componentes, dicha Corporación precisó lo siguiente:

> *"El primero (el componente objetivo) implica que, con base en los medios suasorios allegados y practicados en legal forma en el decurso procesal, debe establecerse inequívocamente que el acontecer fáctico que da origen a la investigación encuentra correspondencia con la aludida prescripción legal, esto es, que el patrimonio comprometido hubiere tenido un uso o aprovechamiento contrario al orden jurídico, es decir, en detrimento de los fines sociales y ecológicos que debe cumplir la propiedad en un Estado Social y Democrático de Derecho y que se hallan consagrados en el artículo 58 constitucional.*

---

[31] Sentencia emitida dentro del radicado No. 11001312000320160010001, M.P. PEDRO ORIL AVELLA FRANCO
[32] *Corte Constitucional, Sentencia C-374 del 13 de agosto de 1997, M.P. José Gregorio Hernández Galindo*
[33] Sentencia C-740 del 28 de agosto de 2003, M.P Jaime Córdoba Triviño.
[34] Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, apelación de sentencia del 14 de junio de 2011, rad. 110010704014201100004 01, M.P. Pedro Oriol Avella Franco.

El segundo (el componente subjetivo) por su parte, exige demostrar de manera probatoriamente fundada, que el supuesto fáctico de la causal sea atribuible a quienes detentan la titularidad del dominio o cualquier otro derecho real respecto de los bienes afectados. En otros términos, requiere la constatación de que aquellos hubieren consentido, permitido, tolerado o de manera directa realizado actividades ilícitas, quebrantando de ese modo las obligaciones de vigilancia, custodia, control y proyección del patrimonio a los fines previstos en la Constitución y la ley"[35].

5. Caso concreto

5.1 Inmuebles ubicados en la calle 6 A No. 1-80 Este y calle 6 A No. 1-74 Este de Pitalito – Huila

Como la Fiscalía reclamó la extinción del dominio de estos bienes con fundamento en el numeral 5º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, debe estudiarse el cumplimiento de los presupuestos objetivo y subjetivo[36].

5.1.1 Aspecto objetivo

En cuanto a las actividades ilícitas y el uso de los inmuebles como instrumento para su ejecución, los elementos de prueba obrantes al informativo demuestran sólidamente la ejecución del ilícito denominado penalmente como *tráfico, fabricación o porte de estupefacientes* —artículo 376 del Código Penal—, como a continuación se expondrá.

El presente diligenciamiento tuvo origen en el oficio No. S-2017-038175/SUBIN-GRUIJ 29.25 del 11 de septiembre de 2017, suscrito por el Patrullero José Luís López Franco[37], quien puso en conocimiento de la Dirección Nacional de Extinción del Derecho de Dominio la desarticulación de la banda delincuencial denominada "Los Prójimos", dedicada a la comercialización de estupefacientes en varios municipios del sur del departamento del Huila desde el año 2013. Entre sus integrantes se encontraban AMADO BURBANO, alias "amado o amador", YESICA MAYERLIN CHATES URBANO, alias "yesica", y AMANDA URBANO, alias "Amanda"; quienes fueron judicializados dentro de la noticia criminal No. 415516000597201501722[38].

Se explicó que una fuente humana puso en conocimiento de las autoridades las actividades ilícitas desplegadas por los precitados, entre otros; quienes mediante la modalidad de microtráfico expendían alcaloides en los municipios de Pitalito, San Agustín y Oporapa. Se anunció que los narcóticos eran entregados a domicilio, por alias "amado o amador", alias "Yesica" y alias "Amanda", quienes eran contactados a los abonados telefónicos 3142375255, 3192618230, 3102940448, 3112595481, 3142391263 y 3123265344 para la distribución de bazuco, cocaína y marihuana[39].

Mediante labores de verificación consignadas en el informe de investigador de campo del 13 de octubre de 2015, funcionarios de policía judicial determinaron que, en efecto, dichos abonados telefónicos correspondían a AMADO BURBANO, YESICA MAYERLIN CHATES URBANO y AMANDA URBANO. Allí se dijo que alias "amado o amador" seria el líder de esa organización criminal y que sus integrantes tienen vínculo familiar[40].

---

[35] Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, sentencia del 29 de noviembre de 2018, Rad. 11001312000120170000701 (E.D 263), M.P. Pedro Oriol Avella Franco.
[36] Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio, proveído del 30 de marzo de 2018, radicación 11001312000220160000901, M.P. Pedro Oriol Avella Franco.
[37] Folios 1 al 15 del cuaderno original No. 1
[38] Folio 5 al 9 del cuaderno anexo original No. 1
[39] Folios 191 y 192 del cuaderno anexo original No. 1
[40] Folios 3 y 4 del cuaderno anexo original No. 1

A través de interceptaciones realizadas a los referidos abonados[41], entre otros[42], las cuales fueron relacionadas en el informe de investigador del campo del 16 de mayo de 2016[43], funcionarios de la SIJIN y el CTI coligieron la participación de los precitados, así como de Jhon Fredy García Giraldo, Fabio Martínez Urbano, Alirio Martínez Urbano, Jesús Antonio Chates Urbano, entre otros integrantes de esa banda delincuencial, en actividades relacionadas con la comercialización y tráfico de estupefacientes, usando varios inmuebles para su distribución, entre los cuales, según ellos, se encontraban los objeto de estudio.

5.1.1.1 Del inmueble ubicado en la calle 6 A No. 1-80 Este del Barrio los Lagos de Pitalito - Huila[44]

Al efecto, se allegó el informe investigador de campo del 15 de enero de 2015[45] según el cual la comunidad del Barrio Los Lagos, indicó que en la vivienda ubicada en la Calle 6 A No. 1-80 Este de ese sector, un sujeto llamado *Armando Burbano* conocido como "ARMANDO", en compañía de un familiar, comercializaban sustancias estupefacientes, muchas veces en presencia de menores de edad[46].

Seguidamente los uniformados verificaron la existencia del inmueble, y mediante de tareas de vecindario confirmaron que estas actividades son ejecutadas por los residentes de la vivienda, personas con características y nombres similares a las descritas por la comunidad.

Con fundamento en dicha información la Fiscalía 24 URI Seccional de Pitalito - Huila, ordenó el registro y allanamiento al referido inmueble[47], diligencia realizada el 17 de enero de 2015, en cuyo desarrollo los policiales hallaron al interior de la vivienda 33 envolturas con sustancia similar al bazuco, 1 arma de fuego de fabricación artesanal, 3 cartuchos calibre 38, 1 cartucho calibre 7.65 y una gramera digital. Lo anterior impuso la captura de AMADO BURBANO.

La sustancia incautada fue sometida a la prueba de identificación preliminar homologada por parte del perito de PIPH, arrojando como resultado positivo para cocaína y sus derivados con un peso neto de 5.15 gramos[48].

El arma y los cartuchos incautados también fueron sometidos a análisis técnico, el cual determinó que la pistola hechiza y la munición eran aptas para disparar[49].

Del referido hallazgo también da cuenta el informe de registro y allanamiento[50], las actas de incautación[51], el informe fotográfico[52], así como la captura en flagrancia de AMADO BURBANO, morador del inmueble[53].

Lo anterior demuestra que AMADO BURBANO fue sorprendido y capturado no sólo almacenando y conservando sustancias psicotrópicas derivadas de la cocaína en su propia vivienda, actividad que sin duda pone en peligro la salud pública; máxime cuando los alucinógenos tenían como finalidad su venta, según

[41] Folios 12 al 20, 22 al 25 del cuaderno anexo original No. 1
[42] Folios 31 a 37, 44 al 47, 49 al 52 al 185 del cuaderno anexo original No. 1
[43] Folios 195 al 208 del cuaderno anexo original No. 1
[44] Según certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pitalito – Huila, folio 73 a 75 cuaderno original No. 4 de la Fiscalía
[45] Folios 248 al 250 del cuaderno original No. 1
[46] Folio 251 del cuaderno original No. 1
[47] Orden de registro y allanamiento, folios 254 y 255 del cuaderno original No. 1
[48] Folios 285 a 288 del cuaderno original No. 1
[49] Informe investigador de laboratorio, folios 275 al 281 del cuaderno original No. 1
[50] Folios 261 a 264 del cuaderno original No. 1
[51] Folios 265 y 266 del cuaderno original No. 1
[52] Folios 267 al 270 del cuaderno original No. 1
[53] Folios 272 a 274 del cuaderno original No. 1

se colige de la cantidad de paquetes con narcóticos, su distribución en pequeñas dosis, y la gramera, elemento usado para el pesaje y repartición de los alcaloides; sino que tenía en su vivienda un arma de fuego de fabricación artesanal en plenas condiciones de funcionamiento, prohibida a la luz del artículo 14 del decreto 2535 de 1993. Ambas conductas son constitutivas de actividades ilícitas según se deduce del artículo 1º de la Ley 1708 de 2014, en concordancia con los artículos 365 y 375 del Código Penal.

Finalmente, en cuanto a la identificación del inmueble, el informe de investigador de campo del 6 de octubre de 2017, suscrito por el Patrullero Iván Alexis Ortiz Hernández, funcionario de la Policía Nacional quien realizó fijación fotográfica y topográfica de la vivienda inspeccionada, enseña que el inmueble donde se practicó la diligencia de registro y allanamiento, y se encontró la droga, es el mismo pasible de extinción, pues su identificación concuerda con los datos consignados en el certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pitalito – Huila, es decir, la vivienda identificada con la matrícula inmobiliaria No. 206-49313, propiedad de AMADO BURBANO[54].

Así las cosas, como las anunciadas pruebas son consistentes y armónicas, observadas y analizadas en conjunto y con sana crítica, permiten concluir que el inmueble ubicado en la calle 6 A No. 1-80 Este del Barrio los Lagos de Pitalito - Huila, fue usado, por lo menos, en la ejecución del ilícito denominado penalmente como *tráfico, fabricación o porte de estupefacientes*; estructurándose el aspecto objetivo de la causal deprecada respecto a dicho bien.

5.1.1.2 Del inmueble ubicado en la calle 6 A No. 1-74 Este del Barrio los Lagos de Pitalito – Huila[55]

Al respecto, obra como prueba la declaración jurada rendida por Libia Albenis Tovar, habitante del municipio de San Agustín - Huila, ante el fiscal del caso. La deponente de manera categórica aseguró que en este inmueble AMANDA comercializaba narcóticos[56]. Al respecto señaló:

> *"…También quiero poner en conocimiento en donde FREIMAN compra este vicios a unas personas que viven en Pitalito, que es la señora AMANDA URBANO reside por la Calle 6 A No. 1 – 44 (sic) Este barrio Los Lagos de Pitalito (…), utiliza los números 3214806533, 3142391263 y 3102940448, el marido de AMANDA que le dicen don CHUCHO o EL TIO de nombre JESUS ANTONIO CHATES (…), utiliza los números 3123265344, ellos llegaban acá a San Agustín en una moto AKT de placas KKR76C color azul y una criptón negra con azul de placas FWF07A (…), FREIMAN los llamaba y les pedía el vicio o la cantidad solicitada y ellas venían cualquiera de ellos venían y los entregaban en San Agustín, o sino FREIMAN bajaba hasta la casa de ellos* ***y AMANDA o cualquiera de ellos se iban hasta el patio de la casa y traían el vicio, lo tiene enterrado en la casa****. También de vez en cuando no estaba AMANDA (…), FREIMAN le compraba al hermano de ella que se llama AMADO BURBANO le dicen don AMADOR…"*
>
> (Destaca el juzgado)

Dicha información concuerda con lo descubierto en las interceptaciones telefónicas, pues en los informes sobre dichas intervenciones se descubre no sólo la participación activa de AMANDA URBANO en el expendio de estupefacientes, sino que utilizaba su propia vivienda como instrumento para conservar y distribuir

[54] Folios 73 a 75 cuaderno original No. 4 de la Fiscalía
[55] Según certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pitalito – Huila, folio 76 a 78 cuaderno original No. 4 de la Fiscalía
[56] Folio 193 y 194 del cuaderno original anexo No. 1

droga, pues en varias de ellas se anuncia que el estupefaciente llegaba o salía de su vivienda.

Como si lo anterior fuera insuficiente, nótese que tras disponerse judicialmente la captura de AMANDA URBANO, ella aceptó su participación y responsabilidad como integrante de la banda Los Prójimos, dedicada al expendio de narcóticos en el sur del Huila. Es que luego de llegar a un acuerdo con la Fiscalía[57], fue condenada el 11 de mayo de 2017 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Neiva, a la pena de 53 meses de prisión y multa de 1.351 S.M.L.M.V como responsable de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso heterogéneo con concierto para delinquir agravado[58].

Entonces, al existir prueba demostrativa que AMANDA URBANO integraba la banda Los Prójimos, como ella misma lo aceptó en el proceso penal, y que su vivienda, esto es, la misma donde fue capturada y respecto de la cual hoy se adelanta el proceso extintivo, era usada para el tráfico de estupefacientes, debe darse aplicación al artículo 152A del Código de Extinción de Dominio, que a su tenor establece:

> *"**ARTÍCULO 152A. PRESUNCIÓN PROBATORIA PARA GRUPOS DELICTIVOS ORGANIZADOS**. Cuando existan elementos de juicio que indiquen que los bienes perseguidos en extinción de dominio se encuentran estrechamente vinculados a grupos delictivos organizados **se presume su origen y/o destinación en la actividad ilícita.***
> *(…)*
> *PARÁGRAFO. **Se entenderá grupo delictivo organizado, como un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concretamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves directa o indirectamente con miras a obtener un beneficio económico** u otro beneficio de orden material, en consonancia con la Convención de Naciones Unidas Contra el Crimen Organizado". (Se desataca)*

Es que según la documentación obrante a la actuación, la organización delincuencial conocida como Los Prójimos, dedicada al expendio de alucinógenos en el sur del Huila, estaba conformada por más de una decena de personas, entre las cuales estaba AMANDA, quien finalmente fue condenada, junto a otros 8 integrantes de la organización, por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Neiva en una misma decisión.

Así las cosas, si existen elementos que permiten inferir la utilización del inmueble para el almacenamiento y distribución de narcóticos; si según el citado artículo 152 A, en este caso, se presume la destinación ilícita del inmueble objeto de proceso; y si la parte afectada no allegó prueba en contrario; cumplido estaría el presupuesto objetivo de la causal en torno a dicho inmueble.

5.1.2 Aspecto subjetivo

Además del componente objetivo, es necesario verificar el subjetivo, es decir, determinar si los titulares de derechos sobre los bienes cuya extinción se pretende, ya sea por acción u omisión, permitieron su uso en actividades ilícitas, desatendiendo los deberes que les impone el ordenamiento jurídico.

En el presente caso, el ente instructor durante el desarrollo de la etapa inicial identificó como titulares de los bienes a extinguir a AMADO BURBANO,

[57] Acta de preacuerdo, folios 48 al 68 del cuaderno original No. 2
[58] Folios 69 a 112 del cuaderno original No. 2

propietario del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 206-49313[59], y a AMANDA URBANO URBANO, propietaria del inmueble con folio No. 206-49312[60].

Así que, el despacho deberá establecer si AMADO BURBANO y AMANDA URBANO URBANO, actuaron de manera prudente y diligente, orientando la destinación de sus bienes a cumplir la función social y ecológica que exige la Ley y la Constitución Política, pues sólo de esta manera podría operar la presunción de buena fe de que trata el artículo 7º de la Ley 1708 de 2014.

En relación con ellos, baste con decir que si las pruebas antes destacadas revelan fueron ellos mismos, como propietarios, quienes ejecutaron las actividades ilícitas usando sus inmuebles como medio o instrumento para la comercialización de sustancias estupefacientes, significa que incumplieron la obligación *"que le asiste de proyectar sus bienes a la producción de riqueza social"*, según los fines sociales y ecológicos que el Constituyente impuso a los ciudadanos en el canon 58 Superior.

Sumado a ello, recuérdese que en el procedimiento de extinción de dominio se aplica la carga dinámica de la prueba, consistente en asignar el gravamen de probar el hecho a la parte que se encuentre en mejores condiciones para hacerlo. Por ello, el artículo 152 del CED ha estableció que "*corresponde al afectado probar los hechos que sustenten la improcedencia de la causal de extinción de dominio*". Además, *"(c)uando el afectado no allegue los medios de prueba requeridos para demostrar el fundamento de su oposición, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la Fiscalía General de la Nación (…)".*

Entonces, si en este asunto AMADO BURBANO y AMANDA URBANO URBANO no allegaron elemento alguno demostrativo de haber actuado con diligencia y prudencia como lo exige la constitución política respecto a la propiedad privada, o a fin de descartar la causal indicada por el persecutor, pues en esencia ninguna prueba aportaron a la actuación; y si por el contrario, los elementos acreditan fueron ellos quienes le dieron una destinación desviada y contraria a la ley a sus bienes; estaría satisfecho el presupuesto subjetivo de la causal invocada respecto a ambas propiedades.

5.2 Predio rural denominado El Trapiche, ubicado en la Vereda Bajo Frutal del Municipio de San Agustín – Huila

En cuanto a este predio, recuérdese que la fiscalía demandó su extinción apoyada en el numeral 1° del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, por lo tanto, el despacho debe analizar si el mismo es producto de actividades ilícitas.

El ente investigador identificó propietaria del referido bien a YESICA MAYERLYN CHATES URBANO, esto es, según él, fue ella quien adquirió el inmueble con recursos obtenidos de manera ilícita.

Recuérdese que según los informes policiales YESICA MAYERLYN CHATES URBANO, alias "YESICA", junto a sus familiares JESÚS ANTONIO CHATES y AMANDA URBANO, integraban la banda delincuencial Los Prójimos, dedicada a la comercialización de estupefacientes, como se indicó.

[59] Según certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pitalito – Huila, folio 73 a 75 cuaderno original No. 4 de la Fiscalía
[60] Según certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pitalito – Huila, folio 76 a 78 cuaderno original No. 4 de la Fiscalía

La mencionada información fue verificada por funcionarios de la SIJIN mediante numerosas interceptaciones telefónicas, labores de investigación y vecindario[61], a través de las cuales determinaron que alias "YESICA" corresponde a YESICA MAYERLYN CHATES URBANO, quien integra esa organización delictiva y reside en la Calle 6 a No. 1- 74 Este del Barrio Los Lagos de Pitalito, es decir, la misma vivienda habitada por su progenitora, la señora AMANDA BURBANO, quien también fue señalada por la comunidad de pertenecer a esa banda delincuencial.

En el citado documento se explica el *modus operandi* de esa estructura criminal para la ejecución de los ilícitos que afectan la salud pública, así como las actividades delictivas desarrolladas por YESICA MAYERLIN CHATES URBANO alias "YESICA", mediante llamadas telefónicas donde interactúa con alias "AMADOR", alias "AMANDA" y alias "CHUCHO", entre otros, sobre la venta de estupefacientes. Uno de estos episodios, fue el siguiente:

> *"…la Sub-Sala de Monitoreo y Escucha de Neiva del CTI Huila, da a conocer que en el desarrollo del control y escucha de las comunicaciones de los abonados antes mencionados, se ha logrado captar llamadas de varias personas por una persona mencionada* ***AMANDA*** *y una mujer mencionada alias* ***YESICA*** *quien ha mencionado su nombre y número de cedula como:* ***YESICA MAYERLI CHATES URBANO*** *(…), (madre e hija), residentes en la Calle 6 A No. 1 -44 Este del barrio Los Lagos de Pitalito, el compañero sentimental de Amanda es mencionada como CHUCHO.* ***Da a conocer que estarían realizando actividades de consecución y venta de estupefacientes; para ello reciben llamadas de sus clientes haciendo el pedido del narcótico y posterior a esto sale a entregarlo al punto acordado YESICA y alias CHUCHO son los encargados de entregar el estupefaciente a sus clientes, ya sea en su lugar de residencia o transportándolo y recibiendo el dinero producto de la venta****…" (Subrayado fuera de texto)*

Los elementos antes anunciados permiten deducir que YESICA era parte activa de la estructura criminal denominada "LOS PROJIMOS", dedicada a la comercialización de estupefacientes en varios municipios del Departamento del Huila; quien tenía un papel fundamental en la distribución de los narcóticos, pues era la encargada de su entrega, ya sea a domicilio o en el inmueble donde residía junto con su progenitora AMANDA URBANO URBANO, esto es, en la calle 6 A No. 1-74 Este de Pitalito.

Pero lo más diciente sobre la vinculación de YESICA MAYERLIN CHATES URBANO a la banda Los Prójimos y sus actividades ilícitas como integrante de dicho grupo, es su aceptación libre y voluntaria de pertenecer a dicha organización criminal, según se deduce del acuerdo al que llegó con la Fiscalía en el proceso penal[62], al punto de haber sido condenada condenada el 23 de febrero de 2018 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Neiva, a la pena de 49 meses de prisión y multa de 1.351 S.M.L.M.V como responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso heterogéneo con concierto para delinquir agravado.

Ahora, si dicha organización delincuencial operaba desde el año 2013, la que sin lugar a dudas generaba réditos oscuros producto de la comercialización de narcóticos; si YESICA MAYERLIN adquirió el predio el 10 de junio de 2015, esto es, durante la vigencia de la asociación criminal a la cual pertenecía; si como arriba se indicó, debe darse aplicación al artículo 152 A del CED, lo cual hace presumir el origen ilícito del inmueble objeto de proceso; y si la parte afectada no allegó prueba en contrario; suficientes elementos hay para deducir que el referido

[61] Informe de investigador de campo, folios 3 al 9 y del 195 al 208 del cuaderno anexo original No. 1
[62] Folios 189 a 209 del cuaderno original 3

predio urbano fue obtenido con dineros ilícitos producto de la actividad ilícita prevista en el artículo 376 del Código Penal, misma por la cual fue condenada penalmente.

Además, reliévese que YESICA MAYERLYN CHATES URBANO no incorporó elemento alguno tendiente a demostrar que el inmueble de su propiedad tuviera una procedencia distinta a las ganancias obtenidas del negocio ilícito de estupefacientes desarrollado como integrante de la estructura criminal "LOS PRÓJIMOS". Es que en lo que atañe a la carga dinámica de la prueba sobre la lícita adquisición del bien, la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, explicó:

> *"Del mismo modo, resulta oportuno indicar que el afectado tiene la carga procesal de oponerse a la declaratoria de la pérdida de su derecho real, controvirtiendo y aportando los medios de convicción pertinentes que le permitan demostrar que el dominio ejercido sobre sus bienes tiene una explicación razonable y lícita, y que no es producto de la ejecución de conductas contrarias a la ley.*
>
> *Ello, de acuerdo con lo dicho por la jurisprudencia constitucional, obedece a la facultad propia y legítima del derecho de defensa que le asiste al propietario de los bienes objeto de extinción, pero además es una manifestación propia de la teoría de la carga dinámica de la prueba, según la cual* ***"quien está en mejores condiciones de probar un hecho, es quien debe aportar la prueba al proceso", y tratándose de este tipo de actuaciones, es el titular del dominio el que se halla en una posición privilegiada para aducir los elementos suasorios pertinentes que demuestren el origen lícito del peculio comprometido, y a su vez, desvirtúen el alcance de los medios recaudados por las autoridades estatales en relación con la ilícita procedencia de esos recursos****.*
> *(…)*
> *Ahora bien, pertinente surge destacar que acorde con la jurisprudencia constitucional, si bien es cierto dentro del proceso de extinción del derecho de dominio, el afectado está en la obligación de demostrar la legalidad del origen y destinación de su haber, ello en manera alguna exime al Estado del deber de probar la materialización de la causal extintiva. En palabras de la Corte:*
>
> *"27. Por otra parte, cuando el Estado ejerce la acción de extinción de dominio, en manera alguna se exonera del deber de practicar las pruebas orientadas a acreditar las causales que dan lugar a ella. Por el contrario, sigue vigente el deber de cumplir una intensa actividad probatoria pues sólo con base en pruebas legalmente practicadas puede inferir que el dominio que se ejerce sobre determinados bienes no encuentra una explicación razonable en el ejercicio de actividades lícitas (…).*
>
> *Nótese cómo no es que el Estado, en un acto autoritario, se exonere del deber de practicar prueba alguna y que, sin más, traslade al afectado el deber de acreditar la lícita procedencia de sus bienes. Por el contrario, aquél se encuentra en el deber ineludible de practicar las pruebas necesarias para concluir que el dominio ejercido sobre los bienes no tiene una explicación razonable derivaba del ejercicio de actividades lícitas.* ***Satisfecha esta exigencia, el afectado, en legítimo ejercicio de su derecho de defensa, puede oponerse a esa pretensión y allegar los elementos probatorios que desvirtúen esa fundada inferencia estatal. De no hacerlo, las pruebas practicadas por el Estado, a través de sus funcionarios, bien pueden generar la extinción de dominio****, acreditando, desde luego, la causal a la que se imputa su ilícita adquisición.*
>
> *De acuerdo con esto, lejos de presumirse la ilícita procedencia de los bienes objeto de la acción, hay lugar a una distribución de la carga probatoria entre el*

Estado y quien aparece como titular de los bienes, pues este puede oponerse a aquella"[63]*. (Destaca el Juzgado)*

Entonces, demostrado el supuesto fáctico previsto en el numeral 1º del artículo 16º de la Ley 1708 de 2014, debe declararse la nulidad *ad initio* del título de propiedad a favor de YESICA MAYERLYN CHATES URBANO, pues el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 206-90610 lo obtuvo con dineros fruto de las actividades ilícitas de *concierto para delinquir* —art. 340 del Código Penal— y *tráfico, fabricación o porte de estupefacientes* —art. 376 Ibídem—.

Finalmente, aunque JUAN MARTÍNEZ MONTES fue vinculado a este trámite como presunto poseedor del inmueble registrado con la matrícula inmobiliaria No. 206-90610, el despacho no hará pronunciamiento alguno a su favor, pues revisado el certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pitalito – Huila[64], quien figura como propietaria del inmueble es YESICA MAYERLYN CHATES URBANO, siendo precisamente el derecho de propiedad el objeto de este procedimiento; máxime cuando ningún elemento allegó a efectos de acreditar alguna eventual condición de tercero de buena fe exento de culpa.

5.3 Conclusión

Entonces, como las pruebas aportadas y analizadas en este trámite demuestran el cumplimiento de los aspectos objetivo y subjetivo de la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014 en cuanto a los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 206-49313 y 206-49312, propiedad de AMADO BURBANO y AMANDA URBANO URBANO, respectivamente; y al estar acreditada la hipótesis normativa del numeral 1º del mismo artículo respecto del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 206-90610 propiedad de YESICA MAYERLYN CHATES URBANO; resulta procedente declarar la extinción del derecho de dominio de los inmuebles referidos, como en efecto se hará.

En igual sentido, se declarará la extinción de todos los demás derechos principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquiera otra limitación a la disponibilidad o el uso de los inmuebles, imponiéndose su tradición a favor de la Nación por intermedio del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado —FRISCO—, administrado por la Sociedad de Activos Especiales – SAE S.A.S.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO del inmueble denominado lote Rubiela ubicado en la calle 6 A No. 1-80 Este, Barrio los Lagos del municipio de Pitalito – Huila, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 206-49313, propiedad de AMADO BURBANO[65].

SEGUNDO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO del inmueble denominado lote Elvia, ubicado en la calle 6 A No. 1-74 Este, Barrio los

[63] Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Extinción de Dominio. Sentencia del 13 de agosto de 2018, Rad. 2016 00100 01. M.P. PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO.
[64] Folios 79 a 80 cuaderno original No. 4 de la Fiscalía
[65] Según certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pitalito – Huila, folio 73 a 75 cuaderno original No. 4 de la Fiscalía

Lagos del municipio de Pitalito – Huila, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 206-49312, propiedad de AMANDA URBANO URBANO[66].

TERCERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO del inmueble denominado El Trapiche ubicado en la Vereda Bajo Frutal del Municipio de San Agustín – Huila, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 206-90610, propiedad de YESICA MAYERLYN CHATES URBANO[67].

CUARTO: DECLARAR la extinción de cualquier otro derecho real, principal o accesorio, desmembraciones, gravámenes o cualquier limitación a la disponibilidad o el uso de los bienes antes descritos.

QUINTO: ORDENAR la tradición de los bienes extinguidos a favor de la Nación por intermedio del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado, administrado por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. - SAE y/o la entidad que haga sus veces.

SEXTO: En firme el presente fallo, se dispone **OFICIAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar donde se encuentran ubicados los bienes, para que efectúen la inscripción de esta sentencia de extinción de dominio en favor del Estado, y proceda a levantar las medidas cautelares. Cumplido lo anterior, deberá allegar al juzgado certificado de libertad y tradición con las anotaciones aquí ordenadas.

SEPTIMO: LIBRAR las comunicaciones de ley.

OCTAVO: NOTIFICAR por secretaría esta sentencia a los sujetos procesales e intervinientes, haciéndoles saber que contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS

Firmado Por:

OSCAR HERNANDO GARCIA RAMOS
JUEZ
JUZGADO 001 DE CIRCUITO PENAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b6aa718b0d076dc2913c8eff44f8b4315b8200287eb884e3243c2c26f23fdda3

[66] Según certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pitalito – Huila, folio 76 a 78 cuaderno original No. 4 de la Fiscalía
[67] Según certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pitalito – Huila, folio 79 a 80 cuaderno original No. 4 de la Fiscalía

Documento generado en 30/09/2020 04:47:49 p.m.